

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00955-00

ACCIONANTE: INGRID VANESSA PREN PEÑA

ACCIONADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.

VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **INGRID VANESSA PREN PEÑA**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **BANCO DAVIVIENDA**.

RESEÑA FÁCTICA

Señala la accionante que el 04 de noviembre de 2022 envió un derecho de petición al **BANCO DAVIVIENDA**, debido a que se encuentra reportada en las centrales de riesgo, sin haber recibido la notificación previa.

Que en respuesta del 16 de noviembre de 2022, el Banco le indicó que había realizado la modificación ante los operadores de información, pero que, como no se realizó dicha actualización, acudió a la acción de tutela el 18 de noviembre de 2022.

Que el 28 de noviembre de 2022 fue notificada de la Sentencia proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, donde se le ordenó al **BANCO DAVIVIENDA** eliminar los reportes ante las centrales de riesgo.

Que el Banco no ha cumplido con la orden de tutela, ya que siguen vigentes los reportes en las centrales de riesgo.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al **BANCO DAVIVIENDA** eliminar los reportes en las centrales de riesgo, como pago voluntario sin histórico de mora; y se ordene a **DATACRÉDITO** y a **TRANSUNIÓN** la eliminación del reporte, según la Sentencia de la acción de tutela 2022-00167.

TRÁMITE PREVIO

Mediante Auto de Sustanciación 1999 del 05 de diciembre de 2022, se ofició al **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, para que indicara si había tramitado una acción de tutela de **INGRID VANESSA PREN PEÑA** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, bajo el radicado 2022-00167; y en caso afirmativo, compartiera el expediente digital.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

La vinculada allegó contestación el 07 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que la accionante ya había presentado una acción de tutela en contra del **BANCO DAVIVIENDA** por tener un reporte negativo sin notificación previa.

Que la acción de tutela le correspondió al Juzgado 35 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, bajo el radicado 2022-00167.

Que ese Juzgado profirió Sentencia el 28 de noviembre de 2022, negando las pretensiones de la accionante en contra de **CIFIN S.A.S.**

Que esta acción de tutela cumple con la triple identidad de objeto, causa y partes para que se configure la cosa juzgada constitucional.

Que en el historial de crédito de la accionante, revisado el 07 de diciembre de 2022, frente a la fuente de información **BANCO DAVIVIENDA**, no se evidencian datos negativos.

Que **CIFIN S.A.S.** no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad bancaria y la titular de la información.

Que no es responsable de los datos que le reportan, ni tiene la obligación de enviar al titular de la información, la comunicación o aviso previo al reporte negativo.

Por lo anterior, solicita se rechace la acción de tutela por cosa juzgada constitucional.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

El accionado allegó contestación el 15 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que ya había dado respuesta a una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Que al presentarse la triple identidad de partes, hechos y pretensiones, se configura la temeridad.

Que no existe ninguna acción u omisión encaminada a vulnerar derechos fundamentales de la accionante, dado que le dio respuesta oportuna a cada una de sus peticiones.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La vinculada allegó contestación el 16 de diciembre de 2022, en la que manifiesta que la acción de tutela no está llamada a prosperar en su contra, por cuanto no es el responsable de actualizar la historia de crédito de la accionante.

Que el **BANCO DAVIVIENDA** reportó un bloqueo respecto de la obligación No. ****474, por encontrarse pendiente de resolver el reclamo.

Que se encuentra a la espera de que el Banco, en su calidad de fuente de información, resuelva el reclamo elevado por la accionante.

Que una vez la fuente de información realice las modificaciones a la información y las registre en la base de datos, se podrá visualizar en la historia de crédito de la actora la actualización, eliminación o rectificación del dato objeto de reproche, si hay lugar a ello.

Que la obligación No. ****079, adquirida por la accionante con el **BANCO DAVIVIENDA**, se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada.

Que no puede eliminar el dato negativo, por cuanto únicamente le compete a la entidad bancaria, como fuente de información, mantener actualizada la información que le reporta.

Por lo anterior, solicita se le desvincule del trámite.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso de **INGRID VANESSA PREN PEÑA** y, en consecuencia, ordenar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.** eliminar el reporte negativo, siendo que existe otra decisión judicial adoptada por el **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** que se relaciona con lo pretendido en esta acción de tutela?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

¹ Sentencia T-730 de 2015.

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, en la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: "(i) resulta *amañada*, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito *desleal* de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁵; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque *deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de

² Sentencia T-1103 de 2005.

³ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

⁴ Sentencia T-149 de 1995

⁵ Sentencia T-308 de 1995

⁶ Sentencia T-443 de 1995

personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”⁷.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

Ahora, es de resaltar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de **cosa juzgada constitucional**, que ha sido definido por la Corte en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”¹¹

⁷ Sentencia T-001 de 1997

⁸ Sentencia T-721 de 2003

⁹ Sentencia T-266 de 2011

¹⁰ Sentencia T-566 de 2001

¹¹ Sentencia C-774 de 2001

En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil¹², la Corte Constitucional en la Sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser **cosa juzgada** frente a otra, cuando existe **identidad de objeto**¹³, **de causa petendi**¹⁴ y **de partes**¹⁵. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “*adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria*”¹⁶.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable¹⁷, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”¹⁸. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión¹⁹.

Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional²⁰ ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, (i) si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en *hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez*, o (ii) cuando al interponer la primera acción, el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla²¹.

En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“(i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; (ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre

¹² Hoy artículo 303 del Código General del Proceso.

¹³ “es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”. Sentencia C-774 de 2001.

¹⁴ “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁵ “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

¹⁶ Sentencia T-649 de 2011.

¹⁷ Sentencia T-813 de 2010.

¹⁸ Sentencia T-053 de 2012.

¹⁹ Sentencia T-185 de 2013.

²⁰ Sentencia T-560 de 2009.

²¹ Sentencia T-185 de 2013.

la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y (iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”²².

En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.

CASO CONCRETO

La señora **INGRID VANESSA PREN PEÑA** interpone acción de tutela en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso. En consecuencia, solicita se ordene al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** eliminar los reportes en las centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora, y se ordene a **DATACRÉDITO** y a **TRANSUNIÓN** la eliminación del reporte, conforme a la Sentencia de la acción de tutela 2022-00167, proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Como cuestión previa al análisis, es menester pronunciarse frente a la situación descrita por la parte actora, relativa a que en el **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** cursó una acción de tutela en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en virtud de la cual se amparó su derecho fundamental al habeas data y se ordenó a la accionada eliminar los reportes ante las centrales de riesgo.

Ante esta situación, mediante Auto del 05 de diciembre de 2022 se dispuso oficiar a ese Juzgado para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2022-00167 adelantada por **INGRID VANESSA PREN PEÑA** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; requerimiento que fue atendido el 06 de diciembre de 2022.

Al revisar las piezas procesales allegadas, encuentra el Despacho que, entre las dos acciones constitucionales existe una identidad de partes, hechos y pretensiones, en los términos que a continuación se detallan:

²² Sentencia T-560 de 2009.

En primer lugar, la acción de tutela conocida por el Juzgado Penal fue presentada por **INGRID VANESSA PREN PEÑA** en contra del **BANCO DAVIVIENDA**, con lo que se corrobora una identidad de **partes**.

En segundo lugar, aquella acción de tutela se interpuso para la protección de los **derechos fundamentales** al habeas data y al debido proceso, que son las mismas garantías cuyo amparo se invoca en esta acción de tutela.

En tercer lugar, se evidencia que los **hechos** fueron en esencia los mismos, esto es, que **INGRID VANESSA PREN PEÑA** envió un derecho de petición al **BANCO DAVIVIENDA** el 04 de noviembre de 2022, debido a que se encontraba reportada en las centrales de riesgo sin haber sido notificada previamente; que recibió respuesta el 16 de noviembre de 2022, en donde el Banco le indicó que había realizado la modificación ante los operadores de información; que no obstante, dicha actualización no se visualizaba; y que es necesario que la obligación se actualice como pago voluntario sin histórico de mora.

Respecto de la diferencia en los hechos de ambas acciones de tutela, únicamente se denotan los siguientes en ésta acción de tutela: que a través de una acción de tutela conocida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se ordenó al **BANCO DAVIVIENDA** eliminar los reportes ante las centrales de riesgo, pero que hasta el momento no ha recibido comunicación de la entidad, y que tampoco ha dado cumplimiento a la orden de tutela ya que los reportes siguen vigentes en **DATA CRÉDITO** y **TRANSUNIÓN**.

No obstante lo anterior, para el Despacho, las referidas diferencias no son sustanciales, ni tienen la entidad de alterar el fundamento del *petitum* planteado en esta segunda acción de tutela, teniendo en cuenta que, si bien estos últimos hechos son situaciones sobrevinientes a la primera acción de tutela, lo cierto es que con los mismos lo que se corrobora es la duplicidad del amparo invocado por la accionante y el presunto incumplimiento de la entidad accionada frente a lo ordenado en la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Penal, circunstancia que no es susceptible de ser valorada en esta oportunidad.

En cuarto lugar, se evidencia que la primera **pretensión** en ambas acciones de tutela es exactamente la misma, a saber, ordenarle *“a la autoridad accionada que se elimine de manera inmediata los reportes en data crédito como pago voluntario sin histórico de mora ya que nunca me di por enterada del reporte y se incumplió el derecho fundamental al habeas data y al debido proceso”*.

Bajo el anterior panorama, es evidente que ambas acciones de tutela persiguen un mismo objetivo: el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso de la señora **INGRID VANESSA PREN PEÑA**, con la consecuente orden al **BANCO DAVIVIENDA** de eliminar el reporte negativo ante **DATACRÉDITO** y **TRANSUNIÓN**, por no haber cumplido con el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al respecto, advierte el Despacho que el **JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** tomó una decisión de fondo frente a dicha controversia, mediante Sentencia del 28 de noviembre de 2022, en la que resolvió²³:

“Primero: TUTELAR el derecho fundamental al HABEAS DATA invocado por la ciudadana INGRID VANESSA PREN PEÑA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*Segundo: ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda de manera directa o a través de los operadores de información financiera que conservan el dato negativo en el historial (TRANSUNION -CIFIN S.A.S.) a actualizar, rectificar y/o eliminar la información del “titular” que fuera reportada ante las centrales información financiera, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal fin, en relación con la obligación No. 5900****0079, remitiendo el respectivo soporte a la ciudadana INGRID VANESSA PREN PEÑA.*

Tercero: ADVERTIR al BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de incumplimiento al presente fallo de tutela, incurrirá en desacato conforme las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: DESVINCULAR del trámite constitucional a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y TRANSUNION -CIFIN S.A.S. (...)”

Como se puede observar, lo perseguido por la señora **INGRID VANESSA PREN PEÑA** en esta oportunidad, revive la discusión que ya fue zanjada por el Juzgado Penal. En ese orden, para analizar la pretensión de esta acción de tutela, encaminada a que se ordene al **BANCO DAVIVIENDA** la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, necesariamente deben analizarse los mismos hechos que fueron analizados por esa autoridad judicial, lo cual resulta improcedente pues no es posible que se emitan dos pronunciamientos judiciales frente a un mismo problema jurídico.

Ahora bien, respecto de las restantes pretensiones de la acción de tutela conocida por este Juzgado Laboral, relativas a que (i) se ordene a **DATACRÉDITO** y a **TRANSUNIÓN** la eliminación del reporte “según lo establecido en el fallo de la tutela con radicado N° 1100140880352022-00167”; y (ii) se revise “el fallo con radicación N° 1100140880352022-00167 para que se tenga presente a la hora de hacer valer” sus derechos fundamentales,

²³ Archivo pdf 05 FalloTutela, visible en la carpeta 007. ExpedienteJuzgado35PenalMpal

debe resaltarse que estos pedimentos tampoco constituyen una variación sustancial que marque la diferencia entre ambas acciones de tutela; por el contrario, lo que se vislumbra es que la accionante pretende que este Juzgado estudie el incumplimiento de una Sentencia de Tutela proferida por otra autoridad judicial, lo cual no es procedente, pues para ello existe el mecanismo del incidente de desacato, previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual se tramita directamente ante el Juez que concedió el amparo²⁴.

Adicionalmente, es importante resaltar que, la eventual responsabilidad de las operadoras **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFÍN TRANSUNIÓN S.A.S.** en la vulneración alegada por la accionante también fue objeto de análisis por parte del Juez Penal, quien dispuso explícitamente su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que el deber de *garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y de rectificar la información cuando sea incorrecta informando lo pertinente a los operadores*, recaía exclusivamente en el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**²⁵

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que, entre esta tutela y la tutela conocida por el Juez Penal, se configura la **triple identidad** de partes, hechos y pretensiones; sin embargo, no se advierte que en este asunto exista *temeridad* por parte de la accionante.

En efecto, según la jurisprudencia constitucional esbozada en el marco normativo de esta providencia, una de las situaciones que se puede presentar al interponerse varias acciones de tutela sobre un mismo asunto, es la configuración de *cosa juzgada* pero no de *temeridad*, lo cual sucede “*cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo*”²⁶.

Conforme a ello, el Despacho considera que, la presente acción de tutela no se torna *temeraria* porque no se advierte un actuar doloso ni de mala fe de la accionante, sino que se encuentra justificado en la convicción errada de que, ante el incumplimiento de lo ordenado en la Sentencia que resolvió la primera acción de tutela, debía someter la controversia a un nuevo trámite; situación que, se itera, no es viable ante la existencia de un pronunciamiento judicial previo, que explícitamente le impuso al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el deber de “*actualizar, rectificar y/o eliminar la información del “titular” que fuera reportada ante las centrales información financiera, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal fin, en relación con la obligación No. 5900****0079*”.

²⁴ Sentencia T-763 de 1998

²⁵ Página 7 del archivo pdf 05 FalloTutela, visible en la carpeta 007. ExpedienteJuzgado35PenalMpal

²⁶ Sentencia T-560 de 2009.

Así las cosas, aclarado que no se configura la temeridad, pero sí con la finalidad de evitar la duplicidad de decisiones judiciales sobre un mismo problema jurídico, se declarará la **improcedencia** de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **INGRID VANESSA PREN PEÑA** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, donde fueron vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ